

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 5 de mayo de 2026.

VISTO el expediente caratulado: "**M.R.T. C/ G.J.E. S/ VIOLENCIA S/ INCIDENTE DE APELACION**" BA-00449-F-2026, en los que se llamaron autos para sentencia y se cumplió con el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), según cuyo orden resultante emiten sus votos los integrantes del tribunal.

1) A la cuestión a decidir, la Dra. PAJARO dijo:

I. Corresponde resolver la apelación interpuesta por el Sr. J.E.G. (E0024) contra la resolución interlocutoria de fecha 12/02/2026.

Concedida en relación y con efecto devolutivo, fue fundada (E0001) y contestada (E0003).

II. Antecedentes del caso. La Sra. R.T.M. radicó denuncia ante la Comisaría de la Familia el 20/05/2025 contra su esposo el Sr. J.G..

Relató que luego de dieciséis años de relación, decidió poner fin al vínculo por distintas conductas violentas que padecía de parte de su pareja, con el que tiene dos hijos menores de edad.

Además de solicitar medidas protectivas reclamó la fijación de alimentos en el equivalente al valor de una canasta de crianza.

II. Resolución en crisis. La jueza de grado dispuso la prohibición de acercamiento y otras medidas complementarias y, en lo que aquí interesa, fijó la cuota alimentaria en el 150% del SMVM, por el plazo de cuatro meses.

III. Recurso del demandado. El recurrente se agravia de la resolución únicamente en lo relativo a la cuota alimentaria fijada. Califica de arbitraria la cuota y expresa que no se consideró su capacidad económica.

Manifiesta que sus ingresos provienen de trabajos informales "changas", y por ende fluctuantes. Asevera que se vulnera el principio de proporcionalidad.

Asimismo, cuestiona que no se hayan considerado los aportes en especie que realiza, lo que implica la imposición de una doble carga alimentaria. Señala que, conforme surge de la causa, los progenitores residen en viviendas contiguas, por lo que sus hijos lo visitan con frecuencia, oportunidad en la cual les provee alimentos.

En tal sentido, sostiene que sus aportes en especie constituyen una forma válida de cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que deben ser computados y valorados al momento de su determinación.

Finalmente, afirma que la resolución impone la totalidad de la carga alimentaria sobre el progenitor, cuando la misma debería ser soportada también por la progenitora.

IV. Respuesta a los agravios. La actora rechaza que la cuota sea desproporcionada para cubrir las necesidades de dos adolescentes. A modo ilustrativo, indica que la canasta básica de crianza asciende a una suma significativamente superior (\$607.848). Insiste en que calificar dicho monto como desproporcionado implica desconocer las erogaciones que demanda la manutención y que en realidad la suma es escasa.

V. Defensora de Menores e Incapaces. La representante complementaria de los menores dictamina en contra de la reducción pretendida.

VI. Análisis y solución del caso. Planteado el recurso en términos someramente descriptos, adelanto que los agravios esgrimidos carecen de la entidad suficiente para conmovir el decisorio recurrido.

El art. 149 del CPF permite a la judicatura fijar alimentos, inclusive de oficio, en el marco de este procedimiento especial de erradicación de la violencia.

El artículo 659 del CCyC establece los parámetros para el cálculo de la prestación alimentaria. Dispone que comprende la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por

enfermedad y aquellos necesarios para la adquisición de una profesión u oficio, en miras a garantizar un derecho humano fundamental y un adecuado desarrollo físico y psíquico.

La norma procesal propende a una satisfacción urgente de necesidades impostergables, por un plazo limitado.

Esta Cámara tiene dicho *“Y si bien se trata de un procedimiento de urgencia en el que no se debe hacer un examen pormenorizado de cada elemento probatorio, el que queda reservado a la oportunidad en que se fijan los alimentos ‘definitivos’, dichos alimentos se deben otorgar una vez que se advierta la inequívoca verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado y la existencia de elementos de prueba que prima facie revelan la posibilidad cierta de asumir la prestación”* (D. L. P., P. V. C/ E., G. D. L. N. S- ALIMENTOS. Expte. N° 27685/21 S/ INCIDENTE DE APELACIÓN (f) Nro. S-3BA-405-F2021, Sentencia 309, 05/11/2021).

Los beneficiarios son dos adolescentes y el monto fijado es de aproximadamente \$ 536.700 (Valor del SMVM a abril 2026 = \$ 357.800). Tal como alegó la actora, la suma es inferior al valor de la canasta de crianza para un solo beneficiario. A ello se suma que este tipo de indicadores no contempla el mayor costo de la zona patagónica.

La alegada desproporción se limita a una descalificación carente de argumentos. El diccionario de la Real Academia Española define el término como "Falta de proporción o correspondencia adecuada". Cabe preguntar en qué se advierte la falta de correspondencia, porque ciertamente no lo es con los rubros enunciados en el art 659 del CCyC y que es carga derivada de la responsabilidad parental.

Que los alimentos se presten de acuerdo a la condición y fortuna no debe ser interpretado en el sentido de otorgar una venia para apartarse de la cobertura elemental que fija la norma. Tampoco lo es que eventualmente el

padre les de de comer en su casa, lo que no es otra cosa que lo habitual en la relación entre padre e hijos.

Finalmente, la resolución pondera adecuadamente el aporte de la progenitora, el cual se materializa en las tareas de cuidado y la convivencia diaria con los adolescentes, las que poseen un indudable valor económico y constituyen una contribución al sostenimiento (art. 660 CCCN).

En definitiva, la suma fijada resulta ajustada a derecho, por lo que comparto los argumentos vertidos por la Defensoría de Menores interviniente y se impone el rechazo del recurso de apelación.

VII. Lo dicho es suficiente para resolver el recurso en cuestión porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordóñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

VIII. Costas de segunda instancia. Las costas de esta segunda instancia deben imponerse al demandado apelante en virtud de la regla general en materia alimentaria (art. 121 CPF).

IX. Honorarios de segunda instancia. Dado que todas las partes se encuentran asistidas por la defensa pública, no se regulan honorarios, sin perjuicio de que se lo solicite en caso de mejora de fortuna.

X. Por lo expuesto propongo:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el alimentante y en consecuencia confirmar la sentencia en crisis. **Segundo:** Imponer las costas al demandado apelante en virtud de la regla general en materia alimentaria (art. 121 CPF). **Tercero:** En esta oportunidad no se regulan honorarios por los motivos expuestos en el Considerando IX. **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, leyes 5777 y 5780).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el alimentante y en consecuencia confirmar la sentencia en crisis.

Segundo: Imponer las costas al demandado apelante en virtud de la regla general en materia alimentaria (art. 121 CPF).

Tercero: En esta oportunidad no se regulan honorarios por los motivos expuestos en el Considerando IX.

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, leyes 5777 y 5780).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.

MARÍA MARCELA PÁJARO EMILIO BERNARDO RIAT FEDERICO EMILIANO
CORSIGLIA

Jueces de Cámara

ALFREDO JAVIER ROMANELLI ESPIL

Secretario

